

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 60/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
JORGE LUIS MARTÍNEZ PACHECO.**

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **60/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2698/2011 de treinta de septiembre de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público **Jorge Luis Martínez Pacheco**, con el cargo de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes, Aguascalientes, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial de dos mil diez en el mes de mayo de dos mil once; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 60/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el

procedimiento de responsabilidad administrativa **60/2011** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes. No obstante, el servidor no presentó informe alguno ni ofreció medios de prueba.

En auto de dos de diciembre de dos mil once, el Contralor tuvo por confeso de los hechos que se le imputaron y por precluído el derecho del servidor público para rendir informe, así como para ofrecer pruebas; y, por diverso auto de ocho de diciembre del mismo año se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005. Por proveído de nueve de diciembre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al servidor de

mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil diez durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A **Jorge Luis Martínez Pacheco** se le otorgó nombramiento como Técnico Operativo, puesto de confianza, definitivo, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil cinco, adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes, Aguascalientes (copia certificada visible a foja 65 del expediente principal).

En ese entendido, los servidores públicos que ocupen cargo de Técnico Operativo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1698/2011 de veintiocho de marzo de dos mil once, signado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se acredita que se le entregó a **Jorge Luis Martínez Pacheco** formato de declaración de modificación patrimonial, y se le notificó que dicha declaración debía presentarse en el mes de mayo de dos mil once, firmando de recibido con su puño y letra el siete de abril del mismo año (foja 4 del expediente principal).

C. Del auto de cuatro de octubre de dos mil once que emitió el Contralor de este Alto Tribunal (foja 2 del expediente principal), se acredita que a esa fecha el servidor público **Jorge Luis Martínez Pacheco** seguía omiso en cumplir con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial.

Así mismo, de constancias de autos se advierte que **Jorge Luis Martínez Pacheco** no atendió el requerimiento que le formuló la Contraloría de este Alto Tribunal para rendir su informe y presentar la defensa correspondiente (foja 205 del expediente principal), por lo tanto los hechos que se le atribuyen se presumen confesados, sin admitir prueba en contrario, en términos del artículo 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la

obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Jorge Luis Martínez Pacheco**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente

personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de junio de mil novecientos noventa y ocho y, a la fecha en que ocurrieron los hechos, tenía el nombramiento de Técnico Operativo adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Aguascalientes, Aguascalientes.

- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial dentro del plazo previsto; y no se tiene evidencia que lo hubiese realizado pese a que se le notificó el inicio del presente procedimiento, lo que refleja la falta de transparencia en su actuar y actitud contumaz.
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a **Jorge Luis Martínez Pacheco**, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción IV, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Suspensión del Cargo por quince días naturales**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de **Jorge Luis Martínez Pacheco**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. **Jorge Luis Martínez Pacheco**, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a **Jorge Luis Martínez Pacheco**, la sanción de **Suspensión del Cargo por quince días naturales**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 60/2011, instaurado en contra de **Jorge Luis Martínez Pacheco**. Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.